

cha once de Agosto de mil novecientos
veinticuatro, coniente a p. 93, devuélvase el pro-
ceso al juez a quo para el cumplimiento
de lo fallado. - José Francisco A. - Luis Sala-
zar M. - Ramon Muga B. - Provedo por la
Jefatura. Coste. - J. Alencastre M. - Sec. -

Conforme. J. Alencastre M.

N.º 780

Contrita José Benito Padilla

933-924

Robo y lesiones. -

Fallos de casacion. -

Santiago, veintisiete de Abril de
mil novecientos veintiocho. - Vistos: Lo acordado
este proceso ante el Juzgado del Crimen de Co-
nueco, entre otros reos, contra José Benito Padi-
lla Arías, se dictó la sentencia de p. 186, que
le impone la pena de cinco años y un
día de presidio mayor e inhabilitaciones
consiguientes por el delito de robar con violen-
cia, causando lesiones graves, sentencia que
apelada por el reo, confirmo la Corte de
Apelaciones de Buenos Aires por la que, dictó
el 7 de Marzo último, en virtud de los fun-
damentos y citas legales que en ella se
consignan. - Contra esta última senten-
cia el reo José Benito Padilla ha deduci-
do el recurso de casacion en la forma
y en el fondo; y ha fundado el mismo

El fallo
también a bella
do bajo el mismo
registro copias
de sentencias
nadas del proce-
sario. -
del 11 de Agosto de 1928
J. Alencastre

de los recursos en las causas que a con-
 tinuación se expresan: 1.^a Causal: - Asiente
 que la citada sentencia adolece del vicio que
 establece el N.º 1.º del art. 580 del Código de
 Procedimiento Penal, pues, el propio
 relator certifica que hubo de verse la cau-
 sa i dictarse el fallo por no haber encon-
 trado a quien notificar o poner en con-
 cimiento la circunstancia de que el
 Tribunal debía integrarse con el abogado
 Gregorio Bravo, circunstancia que, conforme
 al art. 173 del Código de Procedimiento
 Civil, hace que esa falta de notificación
 de las partes dé lugar al recurso de casación
 de forma. - 2.^a - causal: - Esta causal
 la funda en el N.º 2.º del art. 580, o sea, que
 no se recibió la causa a prueba o no se
 permitió rendir la que convenia a su de-
 recho apesar de haberlo solicitado espe-
 cialmente, y la hace consistir en que la
 denegacion de esta prueba por el Tribu-
 nal de Alzada no es procedente, por que,
 si es verdad, conforme a la apreciacion
 que hace a p. 235, que en la solicitud
 de p. 124 se habla de que en subsidio
 el certificado del señor Alende de la
 Cárcel, se recibian las declaraciones de
 los Testigos, lo cierto es que ese Térm-
 ino subsidiariamente se está refirién-
 do a que en el caso de no resultar //

9081
// probado con aquel certificado, se recibieran
las declaraciones de los mencionados testigos.

3.ª Causal: - A este respecto invoca el precepto
del citado art. 580 N.º 3 y en consecuencia en
que no se ha dado a su parte citación de
los documentos apegados a los autos en pri-
mera instancia. - 4.ª Causal: - Se funda en
el N.º 14 del art. 580, pues, el secretario del tri-
bunal de 1.ª instancia no dió cumplimiento
a lo prescrito por el art. 526 del Código
de Procedimiento Penal en el trámite de
mandar citar para sentencia y también
omitir el juramento de los testigos en la
diligencia de reconocimiento que está a
p. 138, como igualmente el juramento
debido al que actuó en calidad de pe-
rito intérprete. - 5.ª causal: - Se funda en el
art. 580 N.º 11, o sea, en no haber sido estendi-
da en la forma dispuesta por la ley, pues,
la sentencia recurrida al confirmar
la de 1.ª instancia no ha hecho referen-
cia alguna a las circunstancias atenuan-
tes o agravantes del delito ni tampoco se
ha pronunciado sobre las responsabilida-
des civiles en el supuesto hecho que se
le imputa. - 6.ª causal: - Invoca en orden
a esta causal los N.ºs 8.º y 9.º del mencionado
art. 580 del Código de Procedimiento
Penal. - Explicando los fundamentos de
este vicio de casación, hace presente //

que la sentencia ha sido pronunciada por un Tribunal manifiestamente incompetente, por que su parte estima que habria sido competente solamente el formado por los S. S. ministros Mancilla, Lopez y Salazar, en razon de que la suspension de la causa decretada en la actuacion de p. 224 rta. cuando ya se estaba en la relacion de ella, hecho que consta del fundamento del voto del Sr. ministro Lopez, es absolutamente inprocedente. — La causal de casacion fundada en el 1.º 9 la hace consistir en la circunstancia de que producida la resolucion de p. 225 rta., que en todo caso fue con enojamiento de causa y en la forma que establece el 1.º 8 del art. 130 del Código de Procedimiento civil, el ministro Sr. Lopez, que la suscribe estaba legalmente implicado para haber actuado en la sentencia de p. 23 v. — Se han mandado traer los autos en relacion. — Considerando: — 1.º que, en implicacion del art. 580 1.º 1.º del Código de Procedimiento Penal, o sea, la falta de actuacion o emplazamiento de alguna de las partes, que sirve de antecedente a la 1.ª causal de casacion invocada en el recurso, se hace consistir //

/// sustancialmente en que hubo de verse
la causa y dictarse la sentencia reclama-
da sin haberse notificado o puesto en co-
nocimiento de las partes la circunstancia
de que el Tribunal debia integrarse con
el abogado don Blas Bravo, contravinien-
do así y en forma expresa a lo que so-
bre esta materia establece el art. 173 del
Código de Procedimientos Civil; - 2.º Que,
los hechos y circunstancias en que se fun-
da este vicio de casacion ninguna rela-
cion juridica tienen con los que, segun la
ley, constituyen la causal que se invoca
si se tiene presente que la citacion y
emplazamiento o acuerdo por la ley tie-
ne por objeto llamar a las partes para
que dentro del plazo, computado en for-
ma legal, comparegan ante el Tribunal
superior a seguir el recurso interpuesto; y
en el caso de ante este trámite esencial,
se ha cumplido desde el momento
mismo en que el recurrente fué
notificado de la resolucian de p... pa-
la cual se concedió la apelacion de-
ducida contra la sentencia de 18 de
Agosto de 1927; 3.º Que, en el supuesto de
que se hubiera invocado la verdadera
causal de casacion que precede, dada
la naturaleza de los hechos que se hacen
valer en el escrito de formalizacion, y

Tampoco sería atendible el recurso, si
 se toma en cuenta que, no habiendo
 sido posible dar conocimiento de la
 integración del Tribunal, en razón de
 no haber estado presentes el abogado
 ni el procurador de la parte recurrente,
 el día de la vista de la causa, se-
 gun se desprende del certificado del
 relator de p. ha podido presumirse
 del aviso a que se refiere el art. 173 del
 Código de Procedimiento Civil y ha co-
 rrespondido serla inmediatamente sin
 mas trámite a esce que no existia nin-
 guna reclamacion, de palabra o por
 escrito, sobre implicancia o excusa
 de alguno de los miembros del Tribu-
 nal; 4.º Que, por lo demas, cualquiera
 que haya sido la forma de integración
 del Tribunal, para que pueda ser admi-
 tido el recurso de casacion en el caso
 de que se trata, es indispensable, segun
 el inciso último del art. 947 del Código
 de Procedimiento Civil, que la parte
 recurrente o su abogado, antes de ver-
 se la causa, haya reclamado de la
 falta ejerciendo oportunamente y en
 todos sus grados los recursos que la
 ley concede; y, de autos no apare-
 ce que se haya formulado tal re-
 clamacion en las condiciones esta-

Decididos en el precepto legal citado,
5.º Que, la segunda causal de casacion
que se refiere a la improcedencia del 5.º 2.º del
art. 580, se funda en que ha sido errada
e improcedente la apreciacion que
hizo el Tribunal de Alzada al denegar
su peticion encaminada a que se
admitiera la declaracion de los testigos
Pedro Benitez y Roman Jilesca, porque,
en concepto del recurrente, el termino "
subsidiariamente" que emplea en
la solicitud de p. 124 se está refiriendo
a que, en el caso de no resultar pro-
bados los hechos con el certificado del
Alcaide de la cárcel, se recibieran
las declaraciones de los testigos indi-
cados; 6.º Que, el art. 532 del Código de Pro-
cedimiento Penal, establece que cuan-
do la peticion de que se reciba la
causa a prueba, no apareciere a pri-
mera vista bastante justificada, el tri-
bunal dispondrá que se le tenga pre-
sente para resolverla despues de
la vista de la causa y apreciados
entonces los motivos en que se fun-
da la solicitud, resolverá si debe o
no recibirse la causa a prueba,
debiendo la denegacion ser funda-
da y dictada al fallarse el negocio prin-
cipal; 7.º Que la parte de Apelaciones //

de Tezcuicco, apreciando con los papeles que le otorga la ley, la naturaleza y procedencia de los hechos alegados y confirmando a los propios términos en que fué formulada la solicitud de p. 124, declaró, al fallar el negocio principal, que no había lugar a decretar la recepción de la prueba testimonial, de que se ha hecho referencia, teniendo presente para ello que la declaración de los testigos Pedro Benítez y Ramon Ylaca, fué solicitada en subsidio del oficio que ahí mismo se pidió, para que el Alcaldede de la Cámel informara acerca de los mismos hechos sobre que debían declarar esos testigos, y, que la petición principal fué atendida, evacuándose la diligencia respectiva a p. 133; 8.º Que, siendo esto así, la sentencia reclamada, lejos de haber incurrido en el vicio de casación de forma previsto en el 1.º 2 del art. 580 del Código de Procedimiento Penal, ha procedido con sujeción estricta a las disposiciones legales que rigen la materia; 9.º Que, para desestimar las causales de casación que tiene por fundamento los 1.º 3.º y 14 del art.

580 del Código de Procedimiento Penal,
basta la consideracion de que se re-
fieren a vicios o defectos relacionados
con la falta de trámites o diligencias
que en caso de existir y ser legalmen-
te aceptables se habrian producido
en la primera instancia del juicio,
y, de los antecedentes que suministra
la causa, no aparece que se haga
reclamando de ellos en la forma
y tiempo prescritos en el art. 944 del
Código de Procedimiento Civil;
10.º Que, son absolutamente in-
ceptables, por no guardar conformi-
dad con el mérito del proceso, los
vicios o defectos que se hacen va-
ler respecto de la sentencia reclamada,
invocando como fundamento el precep-
to contenido en el 5.º 11 del Art. 580
del Código de Procedimiento Penal,
en relacion con el 5.º 6.º del art. 528
del mismo Código, si se tiene presente
que en el fallo de 1.ª instancia, es-
pecialmente en el considerando 11,
reproducido sin modificacion por
la Corte de Alzada, se consiguen
las razones que han servido para
establecer y confirmar las circunstan-
cias concurrentes al hecho punible, y, si
no se ha pronunciado acerca de los //

responsabilidades civiles provenientes del delito, como lo sostiene el recurrente, ha sido porque en el escrito de acusación no se ha deducido ninguna acción sobre esta materia que haga debido considerar y resolver el tribunal sentenciador; 11.º Que, los hechos invocados como fundamento de la causal relativa a la incompetencia del tribunal sentenciador, se hacen consistir en que solo habrían sido competente el formado por los H. Ministros Mancibia, Lopez y Salazar y no el que hubo de integrarse con otros magistrados y que dictó la sentencia recurrida de p. 235, pues, en concepto del recurrente, la suspensión de la causa, cuando ya se estaba en la relación de ella, según consta del voto disidente del Sr. Ministro, don José Luis Lopez, es absolutamente improcedente; 12.º Que, a parecen desprovistos de todo fundamento legal los razonamientos que se hacen valer para justificar la procedencia de la causal en exámen, pues, no se trata del caso de interrupción de un acto, como parece entenderlo el recurrente, situación que tiene lugar, según el sentido //

natural y obris de esta palabra, como se ha impedido o estorbado la continuación de una cosa ya iniciada, sin de la suspensión de una causa solicitada de común acuerdo por el Fiscal y el Procurador del reo, en ejercicio de un derecho que acuerda la ley, que produce el efecto de que la causa que es retirada de la tabla no pudiendo ser ya vista por el tribunal correspondiente mientras no se la coloque de nuevo en la que se forme para el próximo sorteo semanal, conforme a lo establecido en el art. 170 del Código de Procedimiento Civil; 13.º Que, en todo caso, tratándose del vicio de nulidad relativo a la incompetencia del tribunal sentenciador, ha sido indispensable que se haga reclamos de la falta, ejerciéndolos oportunamente y en todos sus grados en los recursos establecidos por la ley, en la forma y condiciones que señala el inciso último del art. 944 del Código de Procedimiento Civil; y, no aparece de los autos, que el reo recurrente haya formulado reclamación alguna en 2.ª instancia para estar en la situación legal //

de interponer el recurso de casación por la causal que invoca; 14.º Que, en orden a la inclinación causal de casación que se alega en el recurso, fundada en el N.º 9.º del art. 580 del Código de Procedimiento Penal, basta para rechazarla tener presente que la circunstancia de que el voto disidente relativo a la suspensión de la vista de la causa, que se consigna en la resolución de p., no implica, en manera alguna, que el Ministro Sr. José Luis López haya manifestado su dictamen sobre el fondo del pleito en las condiciones que la ley requiere para que constituya la causal de implicancia, a que se refiere el N.º 8.º del art. 130 del Código de Procedimiento Civil, que lo hubiera inhabilitado para concurrir al pronunciamiento de la sentencia recurrida. Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, y lo establecido en los arts. 575 y 580 del Código de Procedimiento Penal y 973 del de Procedimiento Civil, se declara: que no ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por el reo preso, José //

Benito Padilla, contra la senten-
cia de la Corte de Apelaciones
de Buenos de 7 de Marzo de 1918,
escrita a p. 235; y en consecuencia
que no es nulla dicha senten-
cia. - Publíquese. - A. Oyanel del.
Benedicto de la Barra. - Humberto
Crucero. - Alberto Smith Soler. - C.
Alberto Novoa. - Promuciada por los
señores: don Abraham Oyanel del,
D. Benedicto de la Barra, D. Humberto
Crucero, D. Alberto Smith Soler y don
C. Alberto Novoa, ministros titulares
de la C. Corte Suprema. - Claudio
Groggett. - Sec. -

Santiago, treinta de junio
de mil novecientos veintiocho. - Vistos: Se ins-
truyó este proceso contra José Benito Padilla
Miras, Aniceto Cabrera y Lorenzo Antipán A-
rias como autores de un asalto hecho a las in-
dígenas Juana Carriz, de ochenta años de edad
y Rosario Benichuel a quienes después de maltra-
tarlas les habían llevado treinta ovejas, dos pro-
tros, dos chorpinos, un chalm, dos bandoleros
de plato y dos pañuelos de seda. - Por sentencia
escrita a p. 186 de 18 de Agosto de 1927 uno de los jue-
ces letrados de Buenos con acórd al reo José Be-
nito Padilla Miras por el delito de robo con
violencia causando lesiones graves con-
templadas en el art. 435 del Código Penal //

a la pena de cinco años y un día de presidio mayor, y a demas, a inhabilitacion absoluta perpetua para cargos y oficios publicos y derechos politicos y a inhabilitacion absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena. — Los considerandos de esta sentencia en lo que se refiere al recurso son los siguientes: 1.º Que está comprobada la existencia del delito de robo con lesiones graves que se investiga, con las declaraciones de las ofendidas y el testimonio de los denunciantes y testigos y el informe médico de p. 9; 2.º Que si bien los reos negaron ante el juzgado su participacion en el delito, José Benito Padilla declaró ante los Carabineros y numerosos testigos ser el autor del robo y lesiones, en compañía de su sobrino Lorenzo Soto Padilla, acto que aunque no tiene el mérito de confesion judicial, constituye una presuncion grave, que unida a otras, establece plena prueba acerca de la comision del delito y participacion de los delinquentes; — 3.º Que los testigos Juan Batrillas, Camilo Tripaileas, José Reculques, Segundo Camilo, José Tripaileas y Segundo Reculques han declarado bajo juramento los siguientes hechos: a) que encontraron a los reos con las ovejas robadas; b) que ayudaron a los carabineros a aprehenderlos, y c) que obligaron a Padilla a confesar el //

delito ante los carabineros Julio Lobos y Manuel
García quienes prestaron análoga de-
claración, como asimismo el oficial de ca-
rabineros don Jorge Pinto Tial, el aspirante
Leopoldo Marcos y los carabineros Tristán
Medina y Juan Vergara; 4.º Que nadie puede
ser condenado por delito sin cuando el tri-
bunal que lo juzgue, haya adquirido
por los medios de prueba legal, la convicción
de que realmente se ha cometido un hecho
punible y que en él ha concurrido al menos
una participación culpable y penada
por la ley; 5.º Que la coartada pretendida
comprobar por el Sr. Padilla en el sentido
de que a la hora del robo se encontraba
él en casa de Marcada, no fue estable-
cida, por estar desconfiados los testigos
respecto a la hora y día en que permaneció
Padilla en la referida casa, y carece,
además, la prueba de la unidad y preci-
sión que debe reunir la evidencia de un
hecho; 6.º Que la prueba intentada por el Sr.
Benito Padilla para desvirtuar lo aseverado por
los indígenas Catilao, Seculques y Tripaileas
tampoco ha sido eficaz, pues, de los testigos
presentados, uno de ellos, Ramón Melo, de-
clara que no le constan los puntos por
que se le interroga, y el otro, Ignacio
Lataste, manifiesta algo diverso a lo
propuesto en el punto de prueba, y //

Ademas es testigo singular; 7.º Que consta en la diligencia de p. 23 que es ofendida Rosa Perchulez recusada en rueda de presos a los asaltantes José Benito Padilla y Lorenzo Asta Padilla; 8.º Que si bien este auto fué objetado, fué desvanecida la objecion con los certificados del Secretario del Tribunal de p. 129 y el informe del Alcaide de la cárcel de p. 133; 11.º Que tanto el res Padilla como Lorenzo Asta han comprobado su inprobable conducta anterior; 12.º Que los ovejas robadas fueron tasadas en \$360, segun diligencia de p. 23 vta; - 13.º Que las presunciones es-
puestas en los considerandos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º espuestas en la forma exigida por el art. 530 del Código de Procedimiento Penal, han sido claramente establecidas, segun todos los requisitos exigidos por el art. 516 del mismo Código. - Se funda, ademas, en los arts. 435, 433 y 3.º MX.º 6, 29 y 68 del Código Penal, 484, 487, 492, 513, 516, 528, 530 y 532 del Código de Procedimiento Penal. - Apelada esta sentencia por Benito Padilla la parte de Coconuco la confirmo por sentencia de 4 de Mayo último que dice así: Reproduciendo la parte espositiva de la sentencia apelada de 18 de Agosto último que se registra a p. 186, completada por la reso-

Resolución de 12 de Enero del presente año
emitida a p. 229 vta. (no afectada por el recurso)
sus considerandos, menos el décimo y el dé-
cimo quinto, eliminando, además, la consi-
deración especial hecha al final de la
página 142 relativa a la incidencia for-
mulada a p. 124 y p. 127 a la cual se ha-
bía referido ya el considerando octavo
de la misma sentencia, y teniendo ade-
más presente, que no resulta suficiente-
mente acreditado en autos el delito de hur-
to de dos ovejas pertenecientes a Eduardo
Montes a que se refiere el parte de p. 141,
ni menos por consiguiente la responsa-
bilidad que respecto de él se ha atribuido
al res Lorenzo Poto; reproduciendo, además,
los citos de la sentencia se revoca la
referida sentencia en cuanto condena
al res Lorenzo Poto a la pena de 541
días de presidio por el delito de hurto
de dos ovejas a don Eduardo Montes
y se le declara absuelto de los cargos del
proceso respecto de este delito. - Se confir-
ma en lo demás la referida sentencia
como asimismo la resolución de p. 229
vta. - Apruébase en la parte consultada
la sentencia ya mencionada. Contra
esta sentencia se interpuso por el res re-
curso de casación en la forma y en
el fondo. El primero fué desechado por //

el Excmo. Tribunal, y formalizándose el
 segundo dice: Que funda la primera
 causal en el N.º 1 del art. 585 del Código
 de Procedimiento Penal, o sea, por haber
 se cometido error de derecho al fijar la
 naturaleza y grado de la pena que le
 ha aplicado la sentencia de p. 235. El
 error consiste en que la sentencia de
 primera instancia, aprobada por la de
 segunda, menciona a p. 192 lo arts. 435
 y 433 N.º 3.º del Código Penal, lo mismo
 que el art. 446 N.º 2 del mismo Código,
 y en conformidad a esos preceptos, se le ha
 aplicado 5 años y 1 día de presidio mayor a
 su grado mínimo, en circunstancia que
 ninguno de esos preceptos es aplicable al
 caso de autos. El N.º 3 del art. 433 del
 Código Penal se refiere a robos en despo-
 lloto y en cuadrilla, y está establecido
 en autos, que los asaltantes fueron tres
 y conforme al inciso final del art. 433 del
 Código Penal, hay cuadrilla solamente cuan-
 do concurren a un robo mas de tres mal-
 hechores. No cabe en el caso de autos apli-
 car la disposición legal citada porque
 no hubo cuadrilla en los términos que la
 define la ley penal. Tampoco le sería
 aplicable el art. 435 del Código Penal
 porque, como ya lo ha demostrado, el
 supuesto hecho no habría sido perfe-

trato con ninguna de las circunstancias
que menciona el art. 433 del Código Ci-
tado, porque no habría existido cuodilla
ni las lesiones de la clase que menciona
ese precepto legal. - Tampoco le sería apli-
cable el art. 435 en su inciso 2.º, porque las
lesiones que se dicen perpetradas, dado
el certificado de p.º 9, no pueden estimarse
como de las que menciona el inciso
2.º del art. 394, o sea, que duren mas
de treinta dias en sanar, por que ese
informe, fuera de ser vago e impreciso
no asegura en forma terminante que las
tales lesiones hubieren durado tal o cual
tiempo, sino que simplemente hace la
conjetura de que podrá sanar "en algo
mas de un mes." La duracion de las lesio-
nes no está demostrada en autos, por lo que
es impropcedente la aplicacion del art. 435
del Código Penal. - Ha dicho que es in-
cidente del delito que se le imputa y en que
ha rendido en autos, de contrario es in-
suficiente para fundar una sentencia con-
denatoria, pero en el por de los casos,
el precepto aplicado en el de autos hubie-
rido el art. 436 p.º 2 del Código Penal
o sea presidio menor en su grado
medio, pues el valor del robo habría sido
superior a cien pesos e inferior a un
mil. - Al no haberse cometido error //

de derecho de calificar el grado de la pena que podria corresponderle no se ha
 bin aplicado el art. 436 N.º 2, pero dada
 su irreprochable conducta anterior
 y lo dispuesto en el art. 68 del Código
 citado, en el peor de los casos, ope-
 ras le habria correspondido tres años
 de presidio menor. - Como segunda deca-
 dacion invoca la contemplada en el
 N.º 2.º del art. 585 del Código de Procedi-
 miento Penal, o sea, por que la sen-
 tencia, haciendo una calificacion
~~equivocada~~ del delito, le ha aplicado pe-
 na en conformidad a una calificacion
 erronea, y como etalle invoca la apli-
 cacion que ha hecho para fundar la
 causal anterior. - Se trajeron los autos
 en relacion. - Considerando: 1.º Que
 la primera causal de casacion en el fu-
 lo alegada por el rec. José Benito Podien
 para invalidar la sentencia recurrida,
 es la indicada en el N.º 1.º del art. 585
 del Código Penal o sea en que la sen-
 tencia, aunque califique el delito con
 arreglo a la ley, imponga al delincuen-
 te una pena mas o menos grave que
 la designada en ella, cometiendo
 error de derecho al fijar la natura-
 leza y el grado de la pena; y se ha
 ce consistir en que la sentencia //

cita los arts. 435 y 433 N.º 3.º del Código Pe-
nal y aplica sus disposiciones como si
el robo hubiere sido ejecutado en des-
poblado y en cuadrilla; circunstancia
que ha influido para que se le con-
dene a mayor pena que la que le
corresponde segun la ley; 2.º Que
es un hecho de la causa establecido
en el considerando 1.º de la senten-
cia de primera instancia, reproducido
por la recurrida, que el delito por el
cual se ha procesado a Padilla, es el
de robo con lesiones graves; 3.º Que
no se ha establecido que el delito
de que se trata se haya cometido
en despoblado y en cuadrilla, y, por
el contrario, aparece de la sentencia que
solo se ha imputado el delito a Benito
Padilla, Aniceto Cabrera y Lorenzo An-
tipan Arias y de consiguiente no han con-
currido al robo mas de tres malecheros, que
es lo que constituye cuadrilla segun
el inciso final del art. 433 del Código
Penal; 4.º Que establecidos estos hechos
la pena que corresponderia al Sr.
Padilla, ya que se ha establecido
su responsabilidad, es la indicada
en el art. 435 inciso 2.º, esto es pe-
sido menor en su grado mínimo
a presidio mayor en su grado mínimo //

y como aparece tambien establecida
 en la sentencia que el res ha compe-
 tido su inequitable conducta ante-
 rior, segun el art. 68 inciso 2.º del
 Código Penal, no se ha podido
 aplicar el grado máximo; 5.º Que
 habiéndose condenado al res a cinco
 años y un dia de presidio se le ha conde-
 nado a presidio mayor sin tener
 en consideracion la circunstan-
 cia atenuante, infringiendo asi lo dis-
 puesto en el art. 68 inciso 2.º citado,
 lo que constituye el fundamento
 de la primera causal de casa-
 cion alegada, y procede, en con-
 secuencia se invalide la sen-
 tencia recurrida; 6.º Que ocep-
 to una causal de casacion
 es innecesario pronunciarse sobre las
 otras. — Con arreglo, ademas, a lo dispu-
 sto en los arts. 575, 583, 585, 587, 588 del
 Código Penal, 941 y 949 del Cód-
 igo de Procedimientos Penal se
 declara que ha lugar al recurso de ca-
 sacion en el fondo interpuesto
 por el res Benito Padilla contra
 la sentencia de la Corte de
 Apelaciones de Tucuman, de
 siete de Mayo de mil novecien-
 tos veintiocho, escrita a p. 235 //

y, en consecuencia, se invalida esta
sentencia en la parte recurrida
y se reemplaza por la que se dic-
ta a continuacion. - Publíquese.
Redaccion del Ministro seña al
Zérrera. - Dagoberto Lagos. - J. Germán
Alzérrea. - A. Parota Benavente.
Benedicto de la Barra. - Humberto
Brucce. - Carlos A. de la Fuente. - Romi-
lio Burgo. - C. Alberto Novoa. - Pronun-
ciada por la Excm. C. Suprema. -
Clandio Droguett. -

Santiago, treinta de junio de
mil novecientos veintiocho. - Vistos:
Cumpliendo con lo ordenado en
el art. 959 del Código de Proce-
dimiento Civil, aplicable al pro-
cedimiento penal, con arreglo al art.
545 del Código de Procedimiento
Penal. Reproduciendo la parte del
fohlo recurrido no afectado por el
recurso que dice así: teniendo pre-
sente: en cuanto a la petición
formulada a nombre del res-
 José Benito Godella en el primer
fohlo del escrito de expresión de
agravios de p. 202: que la recep-
ción de las declaraciones de
los testigos Pedro Benítez y Ra-
mon Yeltesca, solicitada en el //

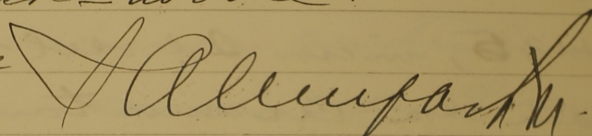
escrito de p. 124, lo fué en subsidio de la petición que ahí mismo se formuló para que se hiciera informar al Alcalde de la Corte acerca de los mismos hechos sobre que debieran declarar esos testigos y, que la petición fué atendida evocándose el referido informe a p. 133, se declara que no ha lugar a secretar la recepción de la prueba testimonial a que se ha hecho referencia. Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada de 18 de Agosto último, que se registra a p. 186, completada por la resolución de 12 de Enero del presente año a p. 229 rta., sus considerandos, menos el décimo y el décimo quinto, eliminando, además, la consideración especial hecha al final de la página 192, relativa a la incidencia formulada a p. 124 y p. 127 a la cual se había referido ya el considerando octavo de la misma sentencia, y teniendo a demás presente que no resulta suficientemente acreditado en autos el //

delito de hurto de dos ovejas pertenecientes a don Eduardo Montez a que se refiere (a que se refiere) el parte de p. 41, ni menos por consiguiente la responsabilidad que respecto de él se ha atribuido al res Lorenzo Soto; reproduciendo además las citas de las sentencias, se revoca la referida sentencia en cuanto condena al res Lorenzo Soto a la pena de quince meses de presidio por el delito de hurto de dos ovejas a don Eduardo Montez y se le declara absuelto de los cargos del proceso respecto de ese delito. - Se confirma en lo demás la referida sentencia como así mismo la resolución complementaria de p. 229 entendiéndose esta confirmatoria en la parte no recurrida. - "Se aprueba en la parte consultada la sentencia ya mencionada". - reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, sus considerandos, menos el décimo y los citas legales, menos el 433 y 3º del Código Penal y teniendo además presente: 1º. Que es un hecho de la causa establecido en la sentencia de primera //

instancia reproducido por la de se-
 gunda, que el delito por que se ha pro-
 cesado a Padilla es el de Robo con
 lesiones graves; 2.º Que estableci-
 do este hecho la pena que corres-
 ponda a Padilla ya que se
 ha establecido su responsabi-
 lidad es la indicada en el art.
 135, inciso 2.º del Código Penal,
 con la circunstancia atenuan-
 te que ha comprobado de su inepor-
 chable conducta anterior. - Se con-
 firma la sentencia de 18 de
 Agosto de 1927, escrita a p. 186,
 en la parte apelada por el res-
 padilla con declaracion que
 se reduce a tres años y un dia
 la pena de presidio inpres-
 ta al copresor res José Benito Pa-
 dilla Arins. - Publíquese y devuél-
 vose. - Redccion del señor
 Ministro Alzérreca. - Dagoberto
 Lagos. - J. German Alzérreca.
 A. Parada Benavente. - Benedicto
 de la Barra. - Humberto Bruce.
 Carlos A. de la Fuente. - C. Albe-
 to Novoa. - Romelio Burgos. - In-
 unciada por los ministros señores:
 don Dagoberto Lagos. - don J. German
 Alzérreca. - don Aquilino Parada //

Benavente. - don Benedito de la Ba-
rra. - don Humberto Torres. - don
En A. de la Fuente. - don C. Alberto Ro-
ssa y don Romelio Burgos, todos omi-
nes titulares de esta Bamba. Cor-
te. - Claudio Droguett. - per.

Enmendados - que - equivocada - valen. Entre parén-
tesis - a que se refiere - no vale.

Conforme 

52781.-

625-928

Contra Sebastian Sepúlveda
y Casimiro Sepúlveda. -
Robo. -

Angol, cinco de Mayo de mil no-
vecientos veintiocho. - Vistos: Se instruye este proceso por el de-
lito de robo efectuado en casa de Dorila Torres y figuran como incul-
pados Sebastián Sepúlveda y Lagos y Casimiro Sepúlveda: el prime-
ro, res preso y el segundo ausente. La Torres a f. 1 expresa: que el
diez de Setiembre último, en la noche, al regresar a su casa, como a
las diez y media, encontró la puerta de su casa abierta con la armella safa-
da y encontró que le habían sustraído una caja con ropa, en donde tenía una cajita con
mil quinientos pesos en dinero; que en la caja con la ropa, la dejaron lo que le habían
sustraído al lado ariente de la lúca, en uno eucalipto; que el 12.° Banster de la Botnia,
al pasar cerca del punto donde se encontró la caja, sintió golpes y fue a ver lo que ocur-
ría y se impulsó que dentro de los eucalipto, salieron dos hombres: uno jiró en direc-
ción al ariente y el otro había continuado para esta ciudad, al que vió entrar al lado
de la casa de la declarante. - Según el parte de los carabineros de fs. 3 vlt., el robo había
sido cometido por Casimiro Sepúlveda y Sebastián Lagos, según le habían aprehendido
A. Camaseo y Luis Meléndez. - A fs. 4 declara Meléndez, que había ido con Casimi-